



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13
Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en
Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 292-2, 298, 298-8, 512-22, 579 y 811 del Estatuto Tributario y el artículo 42 de la Ley 1943 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que mediante el Decreto 2442 de 2018, se sustituyeron unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2019.

Que el artículo 35 de la Ley 1943 de 2018, modifica el artículo 292-2 del Estatuto Tributario creando un impuesto extraordinario, denominado impuesto al patrimonio, que establece: "*IMPUESTO AL PATRIMONIO -SUJETOS PASIVOS. Por los años 2019, 2020 Y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:*

1. *Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*
2. *Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*
3. *Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*
4. *Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.*
5. *Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia, diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras,*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriba contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso".

Que el artículo 41 de la Ley 1943 de 2018 que modifica el artículo 298-8 del Estatuto Tributario señala: "**REMISIÓN.** El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto".

Que el artículo 42 de la Ley 1943 de 2018, creó el impuesto complementario de normalización tributaria, que señala "**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA -SUJETOS PASIVOS.** Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley".

Que por lo anterior se hace necesario adicionar unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, señalando los plazos para el cumplimiento de esta obligación en el año 2019.

Que el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el artículo 512-22 al Estatuto Tributario donde establece: "**IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.** El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva. La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta..."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

Que los artículos 1.3.3.1.6. y 1.3.3.1.7. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionados por el decreto XXX de 2019, establecen que el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se recaudará a través del mecanismo de retención en la fuente, siendo agentes retenedores los notarios, los administradores de las fiducias, los administradores de los fondos de capital privado o de los fondos de inversión colectiva.

Que de acuerdo a lo anterior se requiere modificar el primer inciso y adicionar un párrafo al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incluir a los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, dentro de los obligados a presentar y pagar retención en la fuente en los plazos allí establecidos.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.1. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.1. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.1.13.2.1. *Presentación de las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros -GMF, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección”.

ARTÍCULO 2. Modificación y adición del artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el primer inciso y adiciónese un Parágrafo 8 al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.6.1.13.2.33. Declaración mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas –IVA, y/o Impuesto Nacional al Consumo de Bienes Inmuebles a que se refieren los artículos 368, 368-1,368-2,437-2, 518 y 512-22 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 8. La presentación de la declaración y pago será aplicable a los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el artículo 1.3.3.1.7. del presente decreto.”

ARTÍCULO 3. Adición de los artículos 1.6.1.13.2.50 y 1.6.1.13.2.51. a la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.6.1.13.2.50 y 1.6.1.13.2.51. a la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

“Artículo 1.6.1.13.2.50. Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio. El plazo para presentar la declaración del impuesto al patrimonio y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACION Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de mayo de 2019
9	10 de mayo de 2019
8	13 de mayo de 2019
7	14 de mayo de 2019
6	15 de mayo de 2019
5	16 de mayo de 2019
4	17 de mayo de 2019
3	20 de mayo de 2019
2	21 de mayo de 2019

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

Si el último dígito es	Hasta el día
1	22 de mayo de 2019

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	10 de septiembre de 2019
9	11 de septiembre de 2019
8	12 de septiembre de 2019
7	13 de septiembre de 2019
6	16 de septiembre de 2019
5	17 de septiembre de 2019
4	18 de septiembre de 2019
3	19 de septiembre de 2019
2	20 de septiembre de 2019
1	23 de septiembre de 2019

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO
COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo 1.6.1.13.2.51. Plazo para declarar y pagar el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria. El plazo para declarar y pagar el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018, será hasta el 25 de septiembre de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN".

ARTÍCULO 4. Vigencias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 1.6.1.13.2.1. y 1.6.1.13.2.33. y adiciona los artículos 1.6.1.13.2.50. y 1.6.1.13.2.51. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TECNICO

ÁREA RESPONSABLE

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1.- ANALISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y artículos 292-2, 298, 298-8, 512-22, 579 y 811 del Estatuto Tributario y el artículo 42 de la Ley 1943 de 2018.

2.- VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

La Sección 2 del Capítulo 13 Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria se encuentra vigente.

3.-DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Se propone modificar el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para modificar y adicionar algunos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1, para incluir los plazos de los nuevos impuestos establecidos en la Ley 1943 de 2018.

4.- ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Se propone modificar y adicionar, las disposiciones de plazos del año 2019, de que trata la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1, para incorporar los plazos de los nuevos impuestos establecidos en la Ley 1943 de 2018 tales como impuesto al patrimonio, Impuesto Complementario de Normalización Tributaria y retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co

5.- A QUIENES VA DIRIGIDO.

Este proyecto de Decreto va dirigido a contribuyentes, agentes de retención y responsables, que se encuentran obligados a presentar y/o pagar declaraciones por los diferentes impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

6.- VIABILIDAD JURÍDICA.

El proyecto de Decreto es viable y no contraviene ninguna disposición de rango constitucional, legal ni reglamentario, en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional.

7.- IMPACTO ECONÓMICO

No aplica.

8.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

9.-IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica.

10.-CONSULTAS

No aplica.

11.- PUBLICIDAD

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica